

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver sobre la pérdida de competencia en proceso PARD comunicada mediante oficio 1551-19.18/393, por la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, respecto a definir la situación jurídica del menor ERICK MATIAS COLLAZOS MARTINEZ, previo el recuento de los siguientes

I. ANTECEDENTES:

El 25 de septiembre de 2019, se reportó al ICBF Regional Valle del Cauca, el caso del menor ERICK MATIAS COLLAZOS MARTINEZ, refiriéndose posibilidad de abuso sexual por parte de la hija de la señora que lo cuidaba. Lo anterior fue puesto en conocimiento por la EPS SANITAS, después de escuchar al niño y su abuela paterna, en el marco de una cita médica por presentar faringitis. Por dicha razón, se dio apertura el presente trámite en aras de restablecer los derechos del menor, disponiéndose como medida provisional la ubicación del niño en el medio familiar de su tía paterna, AYLEN YULIET COLLAZOS PERDOMO, terapia a toda la red familiar y se decretaron pruebas.

Después de adelantar el trámite de rigor y practicar pruebas, la Defensora de Familia del ICBF Regional Valle remitió por competencia el asunto hacia la Alcaldía de Santiago de Cali, correspondiendo a la Comisaría Cuarta de dicha ciudad, la cual a su vez estableció mediante auto del 03 de marzo de 2020 que debía remitir las diligencias a Villavicencio, toda vez que, desde el 20 de enero de dicho año, el menor y su tía paterna residían en dicha ciudad. Posteriormente, la Comisaría Segunda de esta ciudad consideró que se habían superado los términos para definir la situación jurídica del menor, por lo que dispuso el traslado a los Juzgados de Familia.

Por lo anterior, la autoridad administrativa remitió el asunto al Juez de Familia para definir la situación del menor ERICK MATIAS.

Avocado el conocimiento de las diligencias por el Juzgado, se ordenó la práctica de pruebas consistentes en intervención a través de la Trabajadora Social del despacho.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado fuera del texto original).

Esa misma Alta Corporación al referirse a la violencia intrafamiliar señaló:

“...Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”¹.

Bajo tal derrotero, la Corte indicó que para reprender a un niño, niña o adolescente “...no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvénirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la repreensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvénirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos. El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social...”². (Subrayado fuera de texto).

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...”

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”

¹ Sentencia C- 674 de 2005.

² Ver sentencia C-368 de 2014.

Problemas Jurídicos:

¿Conforme a las pruebas recaudadas, puede alguno de los familiares por línea materna o paterna del menor ERICK MATIAS COLLAZOS MARTINEZ, garantizar sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal?

Tesis del Despacho:

Conforme las probanzas practicadas a instancias del Juzgado, en efecto, la abuela materna del menor, señora DERMIS CONSTANZA ROJAS, con quien de facto se encuentra conviviendo, reúne las condiciones y aptitudes mínimas necesarias para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales y encargarse de su cuidado personal. Ahora bien, atendiendo el deseo del menor de vivir con su madre TANIA FERNANDA MARTINEZ ROJAS, debe procurarse por parte de esta y toda la red familiar, propender por acercamientos frecuentes entre el menor y aquella, que deriven en que dentro de un futuro cercano se encuentre bajo su cuidado, tal y como pasa a verse.

Pruebas relevantes para resolver:

A instancias del ICBF

Obra en el expediente la historia consignada por motivo de la denuncia elevada por la EPS SANITAS, donde se refirió que el niño asistió a cita ante dicha EPS por presentar faringitis, y en el marco de esta su abuela paterna relató que una adolescente de 14 años, llamada “Chayele”, metió su mano en la vagina y después la pasó por la boca del niño; asimismo, se relató que este vio a su madre tener relaciones sexuales con su actual pareja, y que le tiene miedo a la mamá porque lo maltrata física y verbalmente.

El 25 de septiembre de 2019, el ICBF practicó valoración psicológica y entrevista a ERICK MATIAS COLLAZOS MARTINEZ, quien dijo vivir con su madre y abuelos, resaltándose que dio a entender un ambiente hostil entre su madre y abuela paterna. En la misma fecha se recibió entrevista a esta última, señora YENY PERDOMO ANACONA, quien narró que el menor convivía con la mamá, su abuelo paterno y ella, y lo cuidaba una señora Patricia desde que entró de vacaciones del colegio. Que en una ocasión la hija de esta pasó su mano por la vagina y después untó al menor. Asimismo, que el niño era maltratado por su madre, quien le pegaba, y que en una ocasión narró que un señor estaba encima de ella, quien sería su pareja de entonces.

También en la referida fecha se recibió entrevista a la señora TANIA FERNANDA MARTINEZ ROJAS, madre del menor. Respecto al hecho ocurrido con la adolescente “Chayel”, manifestó que el 03 de septiembre, una vez la abuela paterna del niño le informó lo ocurrido, ella se puso en contacto con Patricia, quien lo cuidaba y era madre de Chayel. Esta dijo que la adolescente se había raspado la pierna, y después de aplicarse Isodine en la herida untó al menor, quien creyó que era menstruación, pero no era así.

Respecto a los presuntos maltratos que comete, dijo que eran falsos, que en realidad sí le ponía límites a ERICK MATIAS, pero no de esa forma. Asimismo, que tenía una relación tensa con la abuela paterna de su hijo, quien le contradecía las órdenes que le daba a este. Manifestó que al padre del niño lo tiene demandado por alimentos en un Juzgado de la ciudad de Neiva.

Como última prueba practicada a instancia del ICBF, milita entrevista a AYLEN YULIET COLLAZOS PERDOMO, tía paterna del menor. Manifestó en relación con los incidentes relatados, que estos se los había comentado su madre YENY. Dijo que la madre es estricta con el niño, pero no refirió hechos concretos de maltrato. Refirió estar dispuesta a asumir el cuidado de su sobrino.

Pruebas practicadas por el Juzgado

Informe de visita social, por parte de la Asistente Social del Juzgado. Dicha servidora presentó informe de fecha 22 de septiembre de 2021, del cual se destaca lo siguiente:

Señaló que actualmente el menor reside en la ciudad de Neiva, en el núcleo familiar de su abuela materna DERMIS CONSTANZA ROJAS, junto a su abuelo RAUL MARTINEZ y dos hijos de estos.

Se consignó que el 20 de mayo de 2020, el padre del menor le entregó el niño a su abuela materna en Bogotá. Se relató que la comunicación entre padre e hijo es poca, no hay buena relación, toda vez que durante la estadía en ese hogar fue maltratado por su padre, y que este no aporta para los alimentos

De acuerdo con la abuela materna, todos los días la madre de ERICK MATIAS le habla por video llamada, teléfono celular o WhatsApp. Además, ella es la que suministra todo lo necesario para la manutención de su hijo. Considera que el niño debe estar junto a la madre, pues es persona responsable, cuenta con todas las garantías para brindarle todo lo que requiere su hijo, especialmente el amor que le tiene.

Por otra parte, la Asistente Social del Juzgado practicó entrevista al menor ERICK MATIAS, resaltándose que este dijo que se encuentra estudiando grado segundo en el Colegio San Rafael Arcángel de Neiva, que desde el año pasado vive con sus abuelitos (maternos) y se siente muy bien. Que con su padre muy poca comunicación tiene, porque una vez lo maltrató con rejo, y que no se la lleva bien con la familia de él. En cuanto a la madre, dijo que la quiere mucho, que la extraña, que todos los días hablan por videollamada, wasap, o llamada telefónica, que ella le da todo lo que necesita para sus alimentos, insistiendo que lo más quiere es “vivir el 100% con su mamá, porque siempre han estado juntos”.

A partir de lo anterior, la Asistente Social conceptuó que el hogar de la abuela materna del niño ERICK MATIAS reúne condiciones socioeconómicas y familiares para detentar la custodia del menor. Además, detectó la ansiedad en la manifestación del menor de estar al lado de su madre, por lo que consideró la posibilidad de reintegrarlo al hogar de la progenitora TANIA FERNANDA MARTINEZ ROJAS.

Caso concreto:

Para el Juzgado, las pruebas practicadas en sede administrativa y especialmente judicial conllevan al convencimiento, en primer lugar, de que el cuidado transitorio del niño ERICK MATIAS en cabeza de su tía paterna, a hoy no cuenta con ninguna validez, porque de hecho se encuentra conviviendo hace meses con su familia materna (abuelos).

En cuanto al descrito núcleo familiar, es claro que existen relaciones afectivas positivas hacia sus integrantes, en un ambiente de respeto, afecto y adecuada comunicación. Se entiende, de acuerdo con el informe y entrevista practicadas a instancias de la Asistente Social del Juzgado, que el problema de conflictividad latente en la relación entre la madre del menor y su abuela paterna, ha sido superado, lo cual incide positivamente en su bienestar.

Quedó comprobado además un espacio físico suficiente, ingresos mensuales, educación y proporción de todo lo material y afectivo en favor del menor.

Así, como lo señaló la Asistente Social del Juzgado, el núcleo familiar de la abuela materna reúne condiciones mínimas para detentar el cuidado personal del menor. No obstante, ante el desconocimiento sobre las condiciones de vida de la madre, quien no se pronunció en este trámite y al parecer reside actualmente en la ciudad de Cali, no se tienen elementos suficientes para disponer el reintegro al hogar de ella, pese a lo cual debe propenderse por un acercamiento constante con el menor, con el propósito de que en un futuro cercano puedan vivir juntos, en armonía con su interés superior.

Así las cosas, se otorgará a favor de la señora DERMIS CONSTANZA ROJAS, la custodia y cuidado personal del menor ERICK MATIAS COLLAZOS MARTINEZ, quien de acuerdo con el material probatorio demostró garantizar en la actualidad el goce de los derechos del niño, exhortando tanto a ella como a su hija TANIA FERNANDA a procurar las adecuaciones y acercamientos necesarios para que en un futuro próximo el niño se encuentre bajo custodia y cuidado personal de esta última.

Adicionalmente, se ordenará al ICBF hacer seguimientos periódicos durante el término de 6 meses al hogar en donde residirá el menor con su abuela materna, con el fin de verificar el cumplimiento y satisfacción de sus derechos.

También se ordenará a todos los integrantes de la familia materna y paterna del menor, que acudan a terapias por psicología, con el fin de restablecer comunicación y procurar tener la mejor relación, con el propósito de garantizar el bienestar económico, físico y emocional de aquel.

Por último, en vista de que la abuela materna ostenta de hecho el cuidado personal del menor y a sus progenitores les asiste el deber de procurarle alimentos, a falta de prueba sobre su capacidad económica, de acuerdo con el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia se dispondrá fijarles cuota de alimentos en cuantía de \$150.000, que deberán pagar a partir del mes de diciembre de 2021 dentro de los cinco primeros días de cada mes, y deberá ser reajustado conforme lo decreta el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: *DEFINIR la situación jurídica del menor ERICK MATIAS COLLAZOS MARTINEZ, ordenando la entrega de este, a su abuela materna, señora DERMIS CONSTANZA ROJAS, para que ejerza la custodia y cuidado personal del menor, según lo indicado en las consideraciones de la presente decisión.*

SEGUNDO: *EXHORTAR al núcleo familiar materno, y a la señora TANIA FERNANDA MARTINEZ ROJAS, a que, en un futuro cercano, esta última adecúe todo lo necesario para detentar la custodia y cuidado personal del menor ERICK MATIAS COLLAZOS MARTINEZ.*

TERCERO: *OFICIAR a SANITAS EPS para que en el término de los quince (15) días siguientes a su notificación programe una sesión con los señores JOHAN JAVIER COLLAZOS, TANIA FERNANDA MARTINEZ ROJAS, progenitores del menor, así como con sus abuelas YENY PERDOMO ANACONA y DERMIS CONSTANZA ROJAS, consistente en terapias por psicología, con el propósito de restablecer comunicación entre ellos para procurar que el menor ERICK MATIAS COLLAZOS MARTINEZ no vea a su familia como fragmentada.*

CUARTO: *DEVOLVER el expediente a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, para lo de su cargo.*

QUINTO: *ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Huila, para que, por el término de 6 meses, proceda a efectuar seguimientos periódicos al hogar donde residirá el menor ERICK MATIAS COLLAZOS MARTINEZ, con su abuela materna, con el fin de verificar el cumplimiento y satisfacción de sus derechos.*

SEXTO: FIJAR como cuota de alimentos, a cargo de los señores JOHAN JAVIER COLLAZOS y TANIA FERNANDA MARTINEZ ROJAS, progenitores del menor ERICK MATIAS COLLAZOS MARTINEZ, la suma de \$150.000 mensuales para cada uno, que deberán consignar a la señora DERMIS CONSTANZA ROJAS a partir del mes de diciembre de 2021 y en lo sucesivo, ya sean en forma directa o por cuenta bancaria, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, suma que deberá reajustarse a inicios de cada año conforme lo decreta el Gobierno Nacional para el aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

